

## **Exposición Esc. LLorens**

Buenas tardes. Agradezco al Senador Ricardo Guerra la oportunidad de exponer mediante breves palabras el origen de esta novedosa cuestión de “Autoprotección”.

En la mitología griega, a la ocasión la pintan calva para señalar que una vez que pasó, es difícil volver a tener la oportunidad de asirla, lo cual, en mi caso, resultó falso.

Una primera oportunidad la tuve con la presencia en mi oficina, hace unos 30 años, de un matrimonio de nonagenarios que sólo pretendían que cuando se enfermaran no los ingresaran a una sala de terapia intensiva. Querían que el que muriera primero tuviera la suerte de morir de la mano del otro.

En esos años, el requerimiento contrariaba la costumbre, afianzada aún, de que los tratamientos de salud eran decididos por los galenos, sin intervención del paciente.

Pero más aún afectaba a la idea de que ante situaciones de especial vulnerabilidad intelectual de las personas, estas quedaban a disposición de normas legales imperativas, tal como venía ocurriendo desde tiempos remotos: “La ley piensa por el incapaz”, se decía.

De todas maneras, entendí que el requerimiento se encuadraba en las previsiones del artículo 19 de nuestra Constitución Nacional: se trataba de una acción privada que de ningún modo ofendía al orden o a la moral pública ni perjudicaba a terceros. Por otra parte, ninguna norma obligaba a estos ancianos a someterse a una inclusión en terapia intensiva.

Era la primera vez que oía algo vinculado con este tipo de requerimientos. Mi sorpresa era doble: el requerimiento en sí y la pregunta de ¿por qué este requerimiento era absolutamente novedoso? Algo instrumenté entonces para tranquilizar a estas personas.

El desconcierto me impidió abocarme luego al estudio de la cuestión. Fue una oportunidad perdida.

Sin embargo, la oportunidad se volvió a presentar a fines de 1994 en boca de quien era entonces presidente de la Academia del Notariado, el colega Eduardo Bautista Pondé. Él me pidió que estudiara lo que él llamaba “testamento para la vida”.

De reuniones que tuvimos entonces surgió la publicación de un pequeño libro que escribimos con la colega Nelly Taiana de Brandi titulado “Disposiciones y Estipulaciones para la propia incapacidad”.

Esa publicación provocó inquietud en colegas mexicanos que incluyeron la cuestión en las *VIII Jornadas Notariales Iberoamericanas* que se celebraron en Veracruz en 1998. De allí esa inquietud se expandió internacionalmente. También de allí surgió la denominación de “Autoprotección”.

Actualmente existe legislación, en otros países, como España, Francia y, muy especialmente, legislación reciente y muy avanzada en algunos países de nuestro continente: Colombia y Perú.

Con la colega y amiga Alicia B. Rajmil publicamos en 2010 otro libro titulado “Derecho de Autoprotección”, en el que avanzamos en la construcción doctrinaria que tiende a separar la situación de aquellas personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad por pérdida de las facultades de discernimiento, de aquellas otras que, en tal situación, se encuentran incluidas dentro de algún régimen legal de restricción a la capacidad de ejercicio. Últimamente contamos también con otra obra, ésta de la escribana Lanzón.

Previamente, a partir de 2004, comenzaron a gestarse en nuestro país, como una novedad y sin normativa que los sostuviera, los Registros de Actos de Autoprotección en los distintos colegios notariales. Primero en la provincia de Buenos Aires, en donde ejerzo la profesión. Al poco tiempo en Rosario, con importantes novedades reglamentarias. Allí es en donde funciona desde hace 14 años el Instituto de Derecho e Integración, que preside la esc. Rajmil y del que tengo el honor de formar parte.

En 2009, junto con la mencionada escribana Rajmil y con la escribana Lanzón, los integrantes de la comisión de autoprotección del Consejo Federal del Notariado, recorrimos todas nuestras provincias. Fueron creados los registros en casi todas las jurisdicciones, como así también el

centro nacional con sede en nuestro consejo federal, que constituye una base de datos que permite la oportuna localización, cuando es necesario, de los actos que haya realizado determinada persona.

En nuestro país se sancionó, entre tanto, legislación diversa y dispersa basada, primero en el mencionado art. 19 de la C.N. y en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la que era aplicada en principio, por analogía. Luego se basó en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que se le otorgó rango constitucional; basamento que en la actualidad se ve incrementado por la incorporación a nuestra legislación de la Convención Americana sobre los Derechos de los Adultos Mayores.

En el orden nacional podemos citar la sanción de la ley 26.529, luego modificada por la ley 26.742, y el Código Civil y Comercial cuyas disposiciones giran en torno al art. 60 de dicho código.

Sin embargo, estas normas resultan incompletas en muchos aspectos.

Especialmente porque refieren únicamente a directivas anticipadas de salud sin atender a los otros requerimientos que habitualmente formulan los requirentes, vinculados con su patrimonio, modo de vida u otros intereses. Y porque no establecen normativa alguna vinculada con los registros de inscripción de las disposiciones y estipulaciones que se otorguen.

Estos registros sólo han sido reconocidos en algunos casos por leyes locales como la que modificó la ley orgánica del notariado de la provincia de Buenos Aires y la que modificó la ley orgánica del notariado de esta ciudad.

Sabemos que la vida es un camino.

En todos estos años, como sociedad, hemos caminado mucho en esta materia. Este proyecto de ley que, sin duda, ha de cristalizar prontamente en norma trascendente, ha de constituir un continente adecuado para atender a un requerimiento social cada día más acuciante conforme con la evolución de los tiempos que corren.

Ello no ha de impedir que tengamos que seguir caminando y abrir nuevos horizontes. Por ello me permito citar unas palabras del escribano Pondé, a quien ya nombré, dichas allá por 1960:

“No cejemos pues, no permeabilicemos debilidad y azucemos los afanes, que todo es posible de realización en el espacio y en el tiempo. Lo limitado es nuestro vivir. Si en nuestra trayectoria algo logramos hacer, cristalizará en el recuerdo de obra útil, o constituirá peldaño o trampolín utilísimo para los continuadores, siempre, por lo menos, seremos una idea tendida hacia el futuro, en busca de un realizador que, no lo dudemos, habrá de llegar.”